

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR RENOBLA INDUSTRIAS FOTOVOLTAICAS, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., CON MOTIVO DE LAS COMUNICACIONES DE CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS FV VILLAVICIOSA RENOBLA I, FV VILLAVICIOSA RENOBLA II Y FV VILLAVICIOSA RENOBLA III**

**(CFT/DE/087/25)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de mayo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por RENOBLA INDUSTRIAS FOTOVOLTAICAS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto y subsanación**

Con fecha 21 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito presentado por la representación legal de RENOBLA INDUSTRIAS FOTOVOLTAICAS, S.L. (RENOBLA), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de

energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) con motivo de las comunicaciones de caducidad de los permisos de acceso de las instalaciones fotovoltaicas “FV Villaviciosa Renobla I”, “FV Villaviciosa Renobla II” y “FV Villaviciosa Renobla III”.

En concreto, el conflicto se interpone con motivo de las comunicaciones del gestor de red de fecha 20 de febrero de 2025 (recibidas por RENOBLA el 21 de febrero de 2025), en las que informa de la caducidad automática de los permisos de acceso de las tres instalaciones citadas de RENOBLA, por no haber solicitado los respectivos permisos de conexión en el plazo de seis meses establecido en el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-I 23/2020).

La representación de RENOBLA expone, en resumen, los siguientes hechos:

- Obtuvo los permisos de acceso para las tres instalaciones solares fotovoltaicas “FV Villaviciosa Renobla I”; “FV Villaviciosa Renobla II” y “FV Villaviciosa Renobla III” de 50 MW de potencia cada una y sus infraestructuras de evacuación asociadas, en la subestación “Villaviciosa” 400 kV ubicada en la provincia de Madrid.
- SOLARIA estaba tramitando las instalaciones de generación solar fotovoltaica “FV Helena Solar 15”, “FV Helena Solar 16” y “FV Helena Solar 17”, todas ellas de 50 MW de potencia instalada, a la red de transporte en la SET Villaviciosa. No obstante, el 15 de noviembre de 2020, REE denegó la solicitud de acceso a los Proyectos Helena por no haberse recibido la comunicación por el órgano competente de la adecuada constitución de las garantías en el plazo requerido. Y es que, presentaron una confirmación por parte de la ante la Dirección General de Transición Energética de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- Frente a dicha comunicación, SOLARIA interpuso conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, el cual fue resuelto el 7 de abril de 2022 acordándose dejar sin efecto la denegación del acceso dada por REE, debiéndose proceder al consecuente reparto de la capacidad disponible en la SET Villaviciosa entre RENOBLA y SOLARIA, bajo el número de expediente CFT/DE/199/20.
- En fecha 23 de junio de 2022, por solicitud expresa de SOLARIA, la CNMC dictó acuerdo de aclaración de la Resolución del Conflicto, por el que se estableció que la referencia en la Resolución del Conflicto al órgano ante el cual SOLARIA debía depositar las garantías, debía entenderse como el órgano competente para autorizar las instalaciones en cuestión.
- RENOBLA alega que, por la vía del Acuerdo de Aclaración, SOLARIA reconoció que, efectivamente, la confirmación de la garantía que se presentó con su solicitud de acceso no se había realizado frente al órgano competente (la Administración de Castilla La Mancha) y que debió haberse presentado y validado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico,

motivo por el cual REE denegó originalmente el acceso. Ante lo que RENOBLA considera, a su juicio, un manifiesto abuso de derecho, inició procedimiento contencioso administrativo frente al Acuerdo de Aclaración y, consiguientemente, frente a la Resolución del Conflicto, solicitando su anulación. Según indica, el citado procedimiento contencioso administrativo se encuentra en tramitación y pendiente de la emisión de la correspondiente sentencia.

- En paralelo a este proceso y a pesar de la existencia del procedimiento judicial contra la Resolución del Conflicto de SOLARIA, se recibió por parte de REE requerimiento sobre el reparto de potencias acordado en la Resolución del Conflicto. Al respecto y dado que, según alega RENOBLA, nunca hubo intención de llegar a un acuerdo por parte de SOLARIA, RENOBLA remitió escrito a REE solicitando expresamente que la capacidad proporcional que correspondería a sus 3 Proyectos Renobla, se concentrase en las instalaciones “FV Villaviciosa Renobla I” y “FV Villaviciosa Renobla II”.
- No obstante lo anterior, RENOBLA alega que REE no tuvo en consideración la Solicitud de Reparto Proporcional anteriormente mencionada. De hecho, se emitió por parte de REE con fecha 16 de diciembre de 2022 los nuevos permisos de acceso en los que, en contra de lo solicitado, se dividía la potencia de acceso entre los 3 proyectos Renobla, en lugar de 2, como RENOBLA había solicitado. Sin embargo, según alega RENOBLA, este Nuevo Permiso de Acceso nunca fue notificado a RENOBLA, por lo que no tuvo conocimiento, ni de su existencia, ni de su contenido, hasta recientemente.
- Esta conducta por la que no se otorgó la potencia a RENOBLA en los términos solicitados, ni se le notificó la emisión del Nuevo Permiso de Acceso fue objeto de un procedimiento ante la CNMC sobre el cumplimiento de la Resolución de Conflicto, bajo el mismo número de expediente CFT/DE/199/20.
- En sede de dicho procedimiento, la CNMC en fecha 6 de febrero de 2025 y notificado el 23 de febrero de 2025, emitió acuerdo de estimación parcial relativo a la solicitud de RENOBLA sobre el cumplimiento de la Resolución de 7 de abril de 2022, en la que RENOBLA alega que a) se establece que REE reconoce que la notificación del Nuevo Permiso de Acceso, la envió a un contacto de RENOBLA que no era el último dado de alta. b) Se reconoce el derecho a RENOBLA de haber obtenido un permiso de acceso en los términos solicitados, esto es, con la potencia concentrada en las dos instalaciones. No obstante, se concluye que esta modificación de las potencias sería una actualización del Nuevo Permiso de Acceso y no sería necesaria la emisión de uno nuevo.
- RENOBLA disiente de esta conclusión ya que, a su juicio, la modificación del permiso de acceso para 3 proyectos con capacidad de acceso de 17,28 MW cada uno a uno nuevo para 2 proyectos con capacidad de acceso de 25,92 MW supone una completa modificación de la configuración y las características de las instalaciones a las que se les otorga el derecho de acceso y, por tanto, debe ser objeto de un nuevo permiso de acceso. Es por ello que, según alega, va a interponer un recurso contencioso-administrativo

frente al Acuerdo de Estimación Parcial de la CNMC para que se confirme la necesidad de emitir un nuevo permiso de acceso para los Proyectos Renobla, a raíz del cual se inicie el cómputo de los plazos para el cumplimiento de los hitos del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.

- A pesar de lo expuesto, RENOBLA ha recibido las Comunicaciones de Caducidad, en las que REE viene a informar de la caducidad de los Permisos de Acceso de los Proyectos de RENOBLA como consecuencia de no haber solicitado la conexión para dichos Proyectos, a los efectos del plazo de caducidad previsto en el artículo 1.1 del RD-L 23/2020, esto es en un plazo máximo de 6 meses desde que se obtuvo el acceso para mantener la vigencia de los Permisos de Acceso.
- A juicio de RENOBLA, resulta evidente que REE no puede caducar automáticamente los Permisos de Acceso hasta que se dicte sentencia sobre el Procedimiento Judicial contra la Resolución del Conflicto y hasta que el Acuerdo de Estimación Parcial sea firme. En consecuencia, alega que REE debería haberse abstenido de notificar las Comunicaciones de Caducidad y haber suspendido la tramitación de los Permisos de Acceso y la solicitud de conexión, a efectos de los plazos para el cumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del RD-L 23/2020.

Tras exponer los fundamentos que considera de aplicación, RENOBLA concluye su escrito de interposición solicitando que (i) se dejen sin efecto las Comunicaciones de REE que declaran caducados los permisos de acceso, (ii) se ordene la emisión de unos nuevos permisos de acceso para los proyectos, con la correcta distribución de la potencia entre los dos proyectos de RENOBLA, (iii) se ordene a REE suspender la tramitación de procedimientos de acceso al nudo de referencia y (iv) se declare que los plazos máximos para dar cumplimiento a los hitos establecidos en el RD-L 23/2020 deberán ser computados a partir de la resolución del presente conflicto.

Con fecha 26 de marzo de 2025 consta notificado a RENOBLA un oficio de requerimiento de subsanación del conflicto presentado, interesando que aportara la documentación que acreditase los hechos en los que funda sus pretensiones, en particular las comunicaciones de caducidad automática de REE que decían acompañarse con el escrito de interposición. Dicho oficio de subsanación fue atendido por escrito de misma fecha, aportando la documentación requerida.

## **SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción.**

A la vista del escrito de conflicto de RENOBLA, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

### **TERCERO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del presente conflicto son las comunicaciones de caducidad automática de REE de fecha 20 de febrero de 2025 (recibidas por RENOBLA el 21 de febrero de 2025, folios 25 a 27 del expediente), por las que se informa al promotor de la caducidad automática de sus permisos de acceso, no pudiendo ser objeto de conflicto el resto de actuaciones citadas en los antecedentes de hecho, en lo referente a actuaciones judiciales pendientes de resolución, expedientes de aclaración y vigilancia de cumplimiento de resoluciones precedentes (CFT/DE/199/20), así como solicitudes anejas de concentración de instalaciones y otras.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las*

*funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar".* En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1.1 del RD-I 23/2020**

Como se indica en los antecedentes de hecho, RENOBLA disponía de permisos de acceso para sus instalaciones fotovoltaicas "FV Villaviciosa Renobla I", "FV Villaviciosa Renobla II" y "FV Villaviciosa Renobla III" otorgados por REE en fecha 16 de diciembre de 2022.

A dicha conclusión no obsta el conjunto de alegaciones presentadas por RENOBLA sobre la supuesta falta de comunicación de los citados permisos de acceso de 16 de diciembre de 2022 por parte de REE.

Dicha circunstancia ya ha sido objeto de examen con ocasión del Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión de fecha 6 de febrero de 2025 (expediente CFT/DE/199/20), relativo a la solicitud de RENOBLA sobre el cumplimiento de la Resolución de 7 de abril de 2022.

Tal y como consta en el apartado II.2 de las Consideraciones sobre la solicitud de RENOBLA del citado Acuerdo de fecha 6 de febrero de 2025:

"En esta misma línea, se ha de señalar que la posibilidad de redistribución -entre las instalaciones propias- de la capacidad otorgada tiene sentido en la medida en que el acceso esté vigente, y no haya caducado. En el escrito recibido el 21 de diciembre de 2023, Red Eléctrica de España indicaba que habría transcurrido el plazo de seis meses para solicitar la conexión (habiéndose procedido en consecuencia a plantear a Renobla Industrias Fotovoltáicas por parte de Red Eléctrica de España la correspondiente caducidad de su permiso de acceso).

En este punto, ha surgido de forma colateral entre los interesados la discusión acerca de si el permiso de acceso de 16 de diciembre de 2022 fue, o no, notificado a Renobla Industrias Fotovoltáicas.

Red Eléctrica de España reconoce que la notificación del reparto de 16 de diciembre de 2022 la envió a un contacto de Renobla Industrias Fotovoltáicas que no era el último dado de alta. No consta, sin embargo, que el contacto previo, al que Red Eléctrica de España hizo la notificación, quedara inhabilitado por Renobla Industrias Fotovoltáicas (de hecho, puede comprobarse en el expediente que, en escritos posteriores a esa fecha del 16 de diciembre de 2022, la propia Renobla Industrias Fotovoltáicas ha seguido empleando dicho contacto).

Además, teniendo en cuenta que Red Eléctrica de España debía hacer el reparto de capacidad entre Renobla Industrias Fotovoltáicas y Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltáico en el plazo de un mes (conforme a la resolución de 7 de abril de 2022) no parece

lógico que Renobla Industrias Fotovoltaicas no se interesase por la ausencia de dicho reparto (contactando a tal efecto con Red Eléctrica de España).

En todo caso, puede afirmarse con certeza que al menos desde el acuerdo de esta Sala de 15 de noviembre de 2023 de supervisión del cumplimiento de la resolución del conflicto, Renobla Industrias Fotovoltaicas habría tenido noticia cierta del permiso de acceso otorgado el 16 de diciembre de 2022, pues el acuerdo de 15 de noviembre de 2023 hace mención expresa al mismo en su página 5.

No consta, no obstante, si, en la actualidad, Renobla Industrias Fotovoltaicas ha solicitado ya, o no, permiso de conexión, a los efectos del plazo de caducidad previsto en el artículo 1 del Real Decreto 23/2020, de 23 de junio, ni tampoco cuál es la situación de los restantes hitos contemplados en esa disposición al respecto de la caducidad del acceso. No son éstas las cuestiones objeto de las presentes actuaciones; se trata de un aspecto que se menciona, meramente, a los efectos de matizar el alcance de la posibilidad de redistribución entre instalaciones de la propia empresa, que antes se ha expuesto, y que, conforme a lo dicho, es una posibilidad que tiene sentido en la medida en que el acceso esté vigente, y que, en todo caso, es una posibilidad que, de llevarse a efecto, no implicará, *per se*, una modificación del *dies a quo* para el cómputo de la caducidad.”

Por consiguiente, cumple concluir que los permisos de acceso de las instalaciones fotovoltaicas “FV Villaviciosa Renobla I”, “FV Villaviciosa Renobla II” y “FV Villaviciosa Renobla III” fueron otorgados por REE en fecha 16 de diciembre de 2022, siendo indiferente a los efectos de la concurrencia de su caducidad automática, el hecho de que RENOBLA tuviese conocimiento de ellos bien en esa fecha o, a lo más tardar y según consta expresado en el Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de 6 de febrero de 2025, el 15 de noviembre de 2023, fecha en la que RENOBLA tuvo noticia cierta de los permisos de acceso otorgados el 16 de diciembre de 2022, pues ese Acuerdo de 15 de noviembre de 2023 hace mención expresa a los citados permisos de acceso en su página 5.

Ello, por cuanto el artículo 1.1 del RD-L 23/2020 establece el siguiente hito administrativo, que es el que aquí interesa a los efectos de resolución del conflicto interpuesto:

*“Los titulares de los permisos de acceso dispondrán de un plazo máximo de 6 meses para solicitar el permiso de conexión. El plazo señalado será computado desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, excepto para aquellos casos en que aún no se hubiera obtenido el permiso de acceso, para los que computará desde la obtención del mismo. La no presentación de esta solicitud en dicho plazo supondrá la caducidad automática del correspondiente permiso de acceso”.*

En consecuencia, RENOBLA contaba con un plazo de seis meses para solicitar los permisos de conexión de sus instalaciones fotovoltaicas “FV Villaviciosa Renobla I”, “FV Villaviciosa Renobla II” y “FV Villaviciosa Renobla III” desde la fecha de 16 de diciembre de 2022 o, en su caso, a lo sumo y si se toman en consideración sus alegaciones sobre supuesta defectuosa comunicación por parte de REE, desde la fecha de 15 de noviembre de 2023, conforme queda motivado.

Tomando dichas fechas como referencia indistinta, bien sea la de los respectivos permisos de acceso de 16 de diciembre de 2022 o, en último extremo, la de 15 de noviembre de 2023, resulta obvio que a fecha 20 de febrero de 2025, que es la de las Comunicaciones de caducidad automática de REE objeto del presente conflicto, el plazo de caducidad automática de seis meses estaba sobradamente vencido, en al menos nueve meses desde la última de las fechas consideradas (o en veinte meses desde la fecha de obtención de los respectivos permisos de acceso, si se toma esta como referencia más plausible).

El artículo 1.1 del RD-I 23/2020 establece con toda claridad la consecuencia del incumplimiento del citado hito administrativo, esto es, la caducidad automática del correspondiente permiso de acceso, que es lo que aquí interesa a los efectos de resolución del conflicto interpuesto.

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. De conformidad con lo anterior, los promotores que a la fecha de cumplimiento del citado hito administrativo no hubieran solicitado el permiso de conexión, cuál es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automáticamente (*ope legis*) su permiso de acceso.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática, es plenamente conforme a Derecho.

Además, la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de las vicisitudes anejas citadas por RENOBLA en relación con actuaciones judiciales y similares, cuestiones ajenas al presente conflicto, como queda dicho.

En el presente caso, REE se ciñe a aplicar un mandato legal; la caducidad automática no resulta de una interpretación de REE, que tan solo se limita a constatar el presupuesto fáctico -la solicitud del respectivo permiso de conexión en el plazo de seis meses desde la obtención del permiso de acceso-, que da lugar a una consecuencia jurídica -la caducidad de los permisos- en cuyo nacimiento no interviene, sino que viene determinada por la mencionada disposición normativa.

Así mismo, el planteamiento de un conflicto de acceso tampoco supone la suspensión de la caducidad automática. Las suspensiones preventivas realizadas por REE se refieren siempre a conflictos de acceso en relación con solicitudes de permisos de acceso y conexión, nunca a declaraciones de caducidad automática, porque la misma supondría la contravención de la norma legal por parte del gestor.

Procede, en consecuencia, desestimar el conflicto interpuesto por RENOBLA, confirmando la caducidad automática de los permisos de acceso de las referidas instalaciones, comunicada por REE.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por RENOBLA INDUSTRIAS FOTOVOLTAICAS, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., con motivo de las comunicaciones de caducidad de los permisos de acceso de las instalaciones fotovoltaicas FV Villaviciosa Renobla I, FV Villaviciosa Renobla II y FV Villaviciosa Renobla III.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas: RENOBLA INDUSTRIAS FOTOVOLTAICAS, S.L.

Asimismo, notifíquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en su calidad de Operador del Sistema eléctrico.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.